

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Piedad, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

«San Ildefonso 15 de setiembre de 1861.
—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey llegó sin novedad á Alicante, habiéndose embarcado para Barcelona á las ocho de esta mañana.

El recibimiento que los pueblos y la capital han hecho á S. M. ha sido afectuoso y entusiasta.»

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 de mi Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar el siguiente reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administracion de las provincias de Ultramar.

CAPITULO I.

Preparacion de la via contencioso-administrativa.

Artículo 1.º El que se considere agraviado en sus derechos por alguna providencia de la administracion que cause estado, según lo prevenido en el artículo 26 del Real decreto de esta fecha, relativo á la organizacion y atribuciones de los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar, deducirá demanda contra ella ante la seccion de lo Contencioso del respectivo Consejo dentro del término de 90 dias en las provincias de América, y de 120 en Filipinas, á contar desde aquel en que se le hubiere hecho saber administrativamente la resolucion objeto del recurso. Con esta demanda se acompañará copia simple de ella y de los documentos que se presenten, autorizada por la misma parte con su firma.

La demanda comprenderá numerados los puntos de hecho y de derecho y la designacion del domicilio del demandante para los efectos de las notificaciones sucesivas.

Los plazos señalados anteriormente para deducir la demanda se entenderán de seis meses si el interesado se hallase en la Península respecto á las provincias de América, y de un año respecto á Filipinas.

Art. 2.º Son Autoridades administrativas para los efectos del artículo anterior el Capitan general, el Comandante general de Marina del apostadero y cualquiera otra Autoridad superior, que lo sea exclusivamente competente para entender y resolver sobre los asuntos declarados contenciosos por el mencionado Real decreto de esta misma fecha.

Art. 3.º La interposicion de la demanda no suspende la ejecucion de lo mandado; pero si en algun caso pudiese esta producir perjuicios graves é irreparables al interesado, podrá suspenderse sin ulterior recurso, siempre que de ello no resultase inconveniente para los intereses de la administracion á juicio de la Autoridad que hubiere dictado la providencia reclamada.

Art. 4.º Presentada la demanda en la seccion, reclamará esta el expediente gubernativo del Gobernador superior civil, ó de la Autoridad de cuya providencia se trate, por conducto de aquel, á fin de emitir su dictamen sobre la procedencia del recurso.

Art. 5.º Si la seccion opinare que no procede la via contenciosa, estenderá su parecer motivado, y lo comunicará á la parte para que en el término de 10 dias esponga por escrito lo que tuviere por conveniente.

En vista de ello la seccion formulará su parecer definitivo, y lo remitirá con el expediente al Gobernador superior civil.

Art. 6.º Si la improcedencia del recurso se fundare en falta de providencia que cause estado, la seccion deberá consultar al mismo tiempo sobre la procedencia ó improcedencia de aquel, atendida la naturaleza del asunto.

Cuando dicha improcedencia se fundare en no hallarse aun agotada la via gubernativa, el Gobernador superior civil remitirá el expediente á la Autoridad á quien correspondiera examinar ó revisar la providencia para que así se verifique, con devolucion de aquel, ó resolverá directamente por sí si á él tocara la decision.

Dictada esta en los casos respectivos, resolverá el Gobernador superior civil inmediatamente sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa.

Art. 7.º Cuando la seccion hubiere informado la procedencia del recurso, y el Gobernador superior civil no le comunique su resolucion dentro del término de treinta dias, se entenderá concedido aquel.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador

superior civil se conformase con la procedencia de la via contenciosa, su resolucion causará estado y será irrevocable.

Art. 9.º Cuando disintiere del dictamen de la seccion en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso, remitirá el expediente á la resolucion de mi Gobierno, la cual recaerá despues de oír al Consejo de Estado en la forma prevenida en los arts. 57 y siguientes de su ley orgánica de 17 de agosto del año último.

Art. 10.º Cuando el Gobernador superior civil se conformare con la improcedencia del recurso, queda á la parte el de queja á mi Gobierno, que podrá deducirle en el término de veinte dias ante dicho Gobernador superior, el cual remitirá el expediente por el primer correo. Mi Gobierno resolverá lo que estime conveniente, oyendo al Consejo de Estado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 11.º Las resoluciones que adoptare mi Gobierno en los casos de que tratan los dos artículos anteriores, serán irrevocables.

Art. 12.º Declarada definitivamente la procedencia del recurso contencioso-administrativo, el Gobernador superior civil devolverá el expediente á la seccion para la sustanciacion oportuna, designando al mismo tiempo el Teniente fiscal de la Real Audiencia que haya de representar á la Administracion, con arreglo á lo prevenido en el art. 30 del Real decreto de esta fecha.

Del mismo modo devolverá el expediente y hará la designacion espresada, á escitacion del Presidente de la seccion de lo Contencioso, cuando hubiere dejado de dictar resolucion en el plazo prevenido en el art. 7.º de este Reglamento.

CAPITULO II.

Del procedimiento con partes presentes.

SECCION PRIMERA.

Támamtes anteriores á la prueba.

Art. 13.º Autorizada la via contenciosa y devuelto el expediente á la seccion, según se previene en el anterior artículo, esta mandará poner de manifiesto las actuaciones al demandante por término de diez dias, á fin de que en su vista pueda ampliar, declarar ó modificar, en cuanto proceda, su demanda.

Si esta versare sobre negocio en que dicha seccion no dispense del ministerio de letrado, y no estuviese suscrita por alguno de los de la capital, deberá la parte apoderar al que haya de representarla en el resto del juicio en el término de ocho dias.

Art. 14.º La contestacion será articulada y documentada como la demanda. Las partes deberán comunicarse entre

si copias de todos los escritos y documentos que presentaren, á escepcion de la demanda, y no tendrá curso ninguno de aquellos si no consta á su pié el recibo de dichas copias, firmado por la parte contraria.

Art. 15.º Con la demanda y contestacion se dará cuenta á la seccion de lo Contencioso; y solo cuando posteriormente á su presentacion hubieren aparecido hechos ó documentos desconocidos hasta entonces, podrá la seccion admitir otro escrito á cada parte, otorgándose para presentarle el término de seis dias respectivos.

Con los escritos de cada uno de estos casos se habrá el negocio por concluso para la vista.

Art. 16.º Las citaciones y emplazamientos se harán:

- 1.º Por cédula.
- 2.º Por despacho.
- 3.º Por medio de anuncios en el periódico oficial.

Art. 17.º Se harán las citaciones por cédula cuando la persona citada ó emplazada sea vecina de la capital.

La cédula se estenderá por la Secretaria, y deberá contener:

- 1.º El nombre, apellido, profesion y domicilio del citante y del citado.
- 2.º La solicitud que haya hecho el primero.
- 3.º La providencia que haya recaído.
- 4.º El nombre y apellido del Ugier encargado de entregarla.
- 5.º El término dentro del cual deberá usar el citado del derecho que en virtud de ella pueda ejercitar.

La cédula se entregará al Ugier, y se autorizará con la firma del Secretario.

Art. 18.º El Ugier sacará de la cédula original tantas copias simples como fueren las personas citadas ó emplazadas; y si al notificar á estas no las encontrare despues de haberse presentado tres veces en su domicilio, dejará la copia de la cédula á su mujer, familiares, persona que con ellas vivieren, ó en su defecto al vecino mas inmediato, para que la hagan llegar á manos del citado.

En la cédula original que el Ugier ha de devolver á la Secretaria y unirá á los autos, se estenderá el recibo de la copia simple por la persona á quien se hubiere entregado y dos testigos que firmarán si supieren, ó lo verificarán unos por otros, ó cualquier testigo á su ruego, en caso contrario.

Art. 19.º Por medio de despacho serán citados y emplazados los que estuvieren ausentes de la capital.

En él se insertará la solicitud ó escrito que la motive, la providencia que hubiere recaído, el plazo que para usar de su de-

recho se conceda al citado, y la forma en que deba verificarlo.

Art. 20. Cuando el citado ó emplazado tuviere su domicilio fuera de la provincia respectiva, se dirigirá el despacho al Alcalde mayor ó Juez del distrito en que residiere, siempre por conducto del Regente de la Audiencia del territorio; y si residiere en el extranjero, por conducto del Ministerio de Estado al punto donde se hallare.

Art. 21. Por anuncio en el periódico oficial se verificará la citación ó emplazamiento cuando se ignore el paradero de la persona que se cita ó emplaza, y en el anuncio se insertará lo que queda dicho respecto á la citación por despacho.

Art. 22. Las excepciones dilatorias se interpondrán antes de contestar y se resolverán por el Tribunal contencioso sin más trámites que el escrito en que se deduzcan y su contestación, que deberá evacuar en el término de seis días.

Art. 23. Las excepciones dilatorias son las siguientes:

- 1.ª Falta de personalidad en el actor ó en el Abogado para comparecer en juicio.
- 2.ª Litis-pendencia.
- 3.ª Fianza de arraigo.

Esta podrá exigirla el demandado cuando el demandante sea transeunte, ó extranjero no domiciliado, quedando en tal caso escusado aquel de contestar á la demanda mientras el actor no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasione el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

SECCION SEGUNDA.

De las pruebas.

Art. 24. Habrá lugar á prueba siempre que, á juicio de la seccion de lo Contencioso, haya hechos pertinentes que justificar.

Art. 25. Así las partes como el Ministerio fiscal, solicitarán la prueba en un otrosí de los escritos de demanda y contestación.

Art. 26. Las pruebas que hayan de practicarse en las capitales se delegarán en cualquiera de los Consejeros de la seccion de lo Contencioso; y fuera de las capitales se someterá á los Alcaldes mayores de los distritos respectivos, los cuales deberán ajustarse en su práctica á lo prescrito en este Reglamento y en el de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 27. Evacuadas las pruebas, y agregadas al proceso, se habrá el pleito por concluso, y permanecerá en la Secretaría durante 15 días, á fin de que las partes ó sus Abogados, puedan tomar la instrucción necesaria para informar el día de la vista.

Art. 28. Puede hacerse la prueba por medio de posiciones, testigos, comprobación de documentos presentados, inspección ocular ó cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 29. El término de la prueba se fijará por el Tribunal contencioso administrativo, según fuere la naturaleza ó circunstancias de la prueba misma.

CAPITULO III.

Del procedimiento en rebeldía.

Art. 30. No compareciendo un litigante citado y emplazado, ó no contestando á la demanda, se fallará el proceso en rebeldía.

Art. 31. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en cuanto no fuere injusto. Si el actor no hubiere comparecido en forma despues de autorizada la vía contenciosa, será absuelto el demandado.

Art. 32. Para mejor proveer en rebeldía, podrá practicarse prueba de oficio, no siendo la de testigos.

Art. 33. Si la cédula de emplaza-

miento resultare nula, no se declarará la rebeldía contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo.

Art. 34. Si por fuerza mayor notoria no pudiere alguna de las partes comparecer en el término del emplazamiento, se suspenderá la declaración de rebeldía, y podrá dictarse nuevo emplazamiento.

Art. 35. Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, podrá el Tribunal suspender su decisión hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 36. La sentencia en rebeldía se notificará por medio de anuncio en el periódico oficial, y de este se agregará un ejemplar al proceso.

Art. 37. El contumaz no tendrá contra la sentencia otro recurso que el de rescisión por nulidad de la cédula de emplazamiento, ó por fuerza mayor notoria que lo hubiere impedido comparecer en el término del emplazamiento. Este recurso será objeto de un juicio previo especial.

CAPITULO IV.

De las providencias de sustanciación y de la vista y fallo de los negocios.

Art. 38. Los autos de mera sustanciación serán dados por el Presidente de la seccion de lo contencioso aun en los días y horas que esta no funcione.

Las providencias interlocutorias corresponden al Tribunal, que deberá darlas en el término de seis días.

Art. 39. El Tribunal fundará todas sus resoluciones definitivas y también las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue la reposición de otra.

Art. 40. Las sentencias definitivas se dictarán despues de la vista pública del proceso.

Art. 41. El Ponente propondrá y estenderá las providencias interlocutorias y definitivas, y despues de debatido el asunto en el Tribunal, se procederá á la votación comenzando por el Ponente y terminando por el Presidente.

El fiscal no podrá hallarse presente á las deliberaciones ni á las votaciones.

El fallo se dictará dentro de 10 días despues de la vista definitiva del pleito, y se firmará y se publicará en las 24 horas despues de haberse acordado.

CAPITULO V.

Recursos contra los autos y sentencias de Tribunales Contencioso-administrativos.

SECCION PRIMERA.

De la reposición.

Art. 42. Contra los autos interlocutorios podrá interponerse el recurso de reposición dentro de tres días, contados desde la notificación.

Art. 43. La reposición se decidirá con cédula previa de emplazamiento y un solo traslado por otros tres días, y de la providencia que recaiga no podrá pedirse reposición.

SECCION II.

De la aclaración.

Art. 44. De las sentencias definitivas habrá lugar al recurso de aclaración cuando su parte dispositiva sea ambigua ó oscura en sus cláusulas.

Art. 45. Este recurso se interpondrá en el término de cinco días, contados desde la notificación.

Art. 46. La demanda sobre aclaración se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad, y se instruirá por los mismos trámites que otra demanda cualquiera.

Art. 47. Las demandas de aclaración

no suspenderán la ejecución de la sentencia. El Tribunal, sin embargo, atendidas las circunstancias del caso, podrá sobreseer en la ejecución bajo fianza.

Art. 48. No procede la aclaración.

1.º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere interpuesto una vez este recurso.

2.º Contra la definitiva misma de aclaración.

Art. 49. Si el Tribunal estimare procedente la aclaración, admitirá el recurso y aclarará la duda ó oscuridad que ofrezca la definitiva sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 50. Las decisiones de este recurso se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales.

SECCION TERCERA.

De la rescisión.

Art. 51. El recurso de rescisión se interpondrá por el condenado en rebeldía dentro de 15 días, contados desde que se hubiere hecho la notificación por medio de anuncio en el periódico oficial.

Art. 52. Aun despues de este plazo podrá el condenado en rebeldía pedir la rescisión si acredita que no pudo tener noticia de la demanda ni de la sentencia, ó que no le fué posible solicitarla, por ausencia, enfermedad grave u otro motivo semejante.

Art. 53. Trascorrido aquel plazo y 15 días despues de haber cesado el impedimento á que se refiere el artículo anterior, no se admitirá el recurso. Tampoco se admitirá en ningún caso un año despues de ejecutada la sentencia si fuere dictada en las provincias de América, ó dos si lo hubiere sido en Filipinas.

Art. 54. El recurso de rescisión se comunicará, pena de nulidad, por cédula de emplazamiento, donde se fije para comparecer el término de seis días.

Art. 55. Deducido en forma de recurso, suspenderá la ejecución de la sentencia en rebeldía, á no ser que al dictarse se hubiere ordenado su ejecución, sin perjuicio de recurso, con fianza ó sin ella.

Art. 56. En el caso del art. 52 no se suspenderá la ejecución de la sentencia si no se mandare al admitir el recurso de rescisión.

Art. 57. Rescindida la sentencia, continuará la actuación desde el trámite en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

Art. 58. La sentencia dictada sobre el recurso de rescisión en los términos previstos en el art. 55, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio en los dos casos siguientes:

1.º Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces.

2.º Si la condena fuese indivisible.

Art. 59. Si una parte fuere condenada por segunda vez en rebeldía, no podrá deducir el recurso de rescisión en el mismo negocio.

SECCION CUARTA.

De la apelación y nulidad.

Art. 60. De las sentencias definitivas que dicten los Tribunales Contencioso-administrativos, podrá apelarse para ante el Consejo de Estado en todos los casos en que el interés del litigio pueda apreciarse y su cuantía sea de 1000 ps. al menos.

La apelación deberá interponerse dentro del término de 10 días, contados desde aquel en que se hubiere saber á los interesados dicha sentencia.

Art. 61. Podrá también interponerse contra la sentencia de que habla el artículo anterior el recurso de nulidad, juntamente con el de apelación.

Art. 62. Contra las sentencias de menor cuantía procederá únicamente el re-

curso de nulidad, interpuesto en el mismo término de 10 días, contados desde la notificación.

Art. 63. Para que se estime procedente el recurso de nulidad, en los casos de los artículos anteriores, deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que la sentencia no se haya dictado por el número de votos necesario para formarla.

2.º Que la sentencia fuere contraria en su tenor al texto espreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes.

3.º Que alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

4.º Que alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

5.º Que no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

6.º Que se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar sentencia.

Art. 64. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 65. De la providencia en que se declare que no es admisible el recurso de nulidad, podrá también apelarse para ante el Consejo de Estado dentro del término de 10 días, contados desde la notificación de dicha providencia.

El Tribunal admitirá siempre en estos casos la apelación, y remitirá los autos, citadas y emplazadas las partes.

Art. 66. Remitidos los autos al Consejo de Estado, procederá este á su sustanciación y fallo, como en las demás apelaciones que por la ley le están sometidas.

El término, sin embargo, para mejorar ante el mismo Consejo, así las apelaciones, como los recursos de nulidad, será el de seis meses para las provincias de América, y de un año para Filipinas, á contar desde el día en que hubiere sido notificada su admisión.

Art. 67. En lo que no fuere contrario á las anteriores determinaciones, se observará el sistema de procedimientos del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mado.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O' Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—

Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento

aprobado para la nueva prestación del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el

Alcalde-presidente del canton de Guadarama, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de San Lorenzo, Galapagar, Torreledones, Los Molinos

y Alpedrete, de su comprensión, en el segundo trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho días, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término, sin haber

hecho reclamación alguna, se procederá á su liquidación y demás efectos consiguientes.

Madrid 4 de setiembre de 1861.—El

Marqués de la Vega de Armijo.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Dias de reten abonables.				
	Persona	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballerías mayores.					Id. menores.	Fecha.	Autoridad.			Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes			Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.	
Juan Brasas	12	2	Abril.	1861	»	»	1	»	Guadarrama.	Teresa Mareos.	Guardia civil.	Badajoz.	Capitan general.	13	Marzo.	1861	Espinar.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	5 1/2	»		
Idem	6	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Bruno Navas.	Idem	Toledo.	Gobernador.	17	Abril.	1860	Guadarrama.	Navacer.	»	»	»	»	»	2	»		
Idem	6	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	David Martín.	Cazadores.	Madrid.	Capitan general.	20	Marzo.	1861	S. Chidrian.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	»	5 1/2	»	
Idem	6	5	id.	id.	»	»	4	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Valladolid.	Gobernador.	21	id.	id.	Espinar.	Idem	»	»	4	»	»	»	5 1/2	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	10	»	id.	Domingo Pan.	Infanteria de la Princesa.	Valencia.	Capitan general.	24	id.	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	1	»	»	»	6	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	10	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	4	Abril.	id.	Idem	Espinar.	»	»	10	»	»	»	3 1/2	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	3	»	id.	Juan Larrumbe.	Artilleria.	Idem	Cte. general.	22	Marzo.	id.	Idem	Otero.	»	»	1	»	»	»	»	5	»
Idem	6	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	Basilia Garcia.	Pobre.	Alicante.	Gobernador.	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	Antonio Fernandez.	Infanteria de Borbon.	Madrid.	Capitan general.	25	Febrero.	id.	Trubia.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	Adolfo Rodriguez.	Administracion militar.	Valencia.	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	Eduardo Marqués	Corazeros.	Madrid.	Cte. general.	20	Marzo.	id.	Villacastin.	Fuencarral.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	Eusebio Salva.	»	Idem	Capitan general.	2	Abril.	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	11	id.	id.	»	»	7	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Gobernador.	8	id.	id.	Idem	Espinar.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	12	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem	Avila.	Idem	5	id.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	13	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Llorente.	Guardia civil.	Madrid.	Idem	1	Agosto.	1860	Guadarrama.	Idem	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	13	id.	id.	»	»	1	»	id.	Francisco Crojs.	Náufrago.	Badajoz.	Idem	20	Marzo.	1861	Torrelods.	Espinar.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	14	id.	id.	»	»	1	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Idem	11	Abril.	id.	Las Rozas.	Idem	»	»	10	»	»	»	»	»	
Idem	6	14	id.	id.	»	»	1	»	id.	Manuel Martinez.	Caballeria de Lusitania.	Búrgos.	Capitan general.	8	id.	id.	Villacastin.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	16	id.	id.	»	»	1	»	id.	Santiago Mariñas.	Infanteria de Murcia.	Badajoz.	Idem	30	Novra.	1860	Orense.	Idem	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	16	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Garcia	Pobre enfermo.	Guadarrama	Alcalde constil.	15	Abril.	1861	Guadarrama	Idem	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	16	id.	id.	»	»	1	»	id.	Antonio Mendez y otro.	Artilleria.	Madrid.	Capitan general.	11	Marzo.	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	17	id.	id.	»	»	1	»	id.	Guardia civil.	Preso.	Idem	Idem	4	Abril.	id.	Segovia.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	19	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Gaspar.	Provinciales.	Segovia.	Cte. militar.	29	Marzo.	id.	Madrid.	Otero.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	19	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Fernandez.	Enfermo.	Madrid.	Gobernador.	10	Abril.	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	21	id.	id.	»	»	3	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Valladolid.	Idem	4	id.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	3	»	»	»	»	»	
Idem	6	21	id.	id.	»	»	3	»	id.	Ricardo Valderrama.	Artilleria.	Madrid.	Capitan general.	15	Febrero.	id.	Pontevedra.	Idem	»	»	3	»	»	»	»	»	
Idem	6	21	id.	id.	»	»	4	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Gobernador.	18	Abril.	id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	4	»	»	»	»	»	
Idem	11	24	id.	id.	»	»	1	»	id.	Julian Diez	Infanteria de Toledo	Idem	Capitan general.	12	id.	id.	Idem	Villacastin.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	12	24	id.	id.	»	»	1	»	id.	Genaro Gomez	Sanidad militar.	Santander.	Gobernador.	2	id.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	26	id.	id.	»	»	1	»	id.	Ceferino Martinez	Infante.	Valencia.	Capitan general.	24	Marzo.	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	26	id.	id.	»	»	1	»	id.	Basilio Fernandez.	Administracion militar.	Madrid.	Idem	12	Abril.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	26	id.	id.	»	»	1	»	id.	Martin Muñoz.	Borbon.	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	26	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Carballo.	Enfermo.	Idem	Gobernador.	18	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	27	id.	id.	»	»	2	»	id.	Julian Diez	Idem	Idem	Capitan general.	12	id.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	28	id.	id.	»	»	2	»	id.	Francisco Sevillano.	Cazadores de Barbastro.	Idem	Idem	18	id.	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	2	»	»	»	»	»	
Idem	6	29	id.	id.	»	»	2	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Gobernador.	25	id.	id.	Idem	Espinar.	»	»	2	»	»	»	»	»	
Idem	6	30	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Segovia.	Idem	16	id.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	2	»	»	»	»	»	
Idem	6	30	id.	id.	»	»	1	»	id.	Ventura Gonzalez	Borbon.	Madrid.	Capitan general.	12	id.	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	2	»	»	»	»	»	
Idem	6	30	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Lagunero	Caballeria de Montesa.	Búrgos.	Idem	16	Febrero.	id.	Barcelona.	Idem	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	1	id.	id.	»	»	1	»	id.	Angel Mello y otro.	Cazadores de Baza.	Madrid.	Idem	12	Abril.	id.	Las Rozas.	Idem	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	1	id.	id.	»	»	3	»	id.	Tre Comandantes de...	Reemplazo.	Valencia.	Idem	18	Febrero.	id.	Madrid.	S. Lorenzo.	»	»	3	»	»	»	»	»	
Idem	6	2	id.	id.	»	»	3	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	29	Abril.	id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	3	»	»	»	»	»	
Idem	6	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Rafael Amado y otro	Artilleria.	Barcelona.	Capitan general.	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	4	id.	id.	»	»	3	»	id.	Manuel Montenegro.	Idem	Madrid.	Idem	24	Enero.	id.	Orense.	Las Rozas.	»	»	3	»	»	»	»	»	
Idem	6	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Benito Remiro	Pobre enfermo.	Idem	Gobernador.	1	id.	id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Manuela Diaz.	Idem	Avila.	Idem	28	Abril.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	9	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Juan Mendez.	Toledo.	Madrid.	Capitan general.	4	id.	id.	Madrid.	Villacastin.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	5	id.	id.	»	»	2	»	id.	Juan Herranz y otro.	Infanteria de America.	Segovia.	Cte. militar.	2	id.	id.	Segovia.	Las Rozas.	»	»	2	»	»	»	»	»	
Idem	6	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Alcalde corregr.	3	id.	id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	2	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	Cesáreo Quiroga.	Estado Mayor.	Idem	Capitan general.	26	Julio.	1860	Idem	Otero.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	2	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	Comision Geodésica.	Idem	Idem	Idem	2	Abril.	1861	Idem	Idem	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	6	id.	id.	»	»	2	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Valladolid.	Gobernador.	22	id.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	2	»	»	»	»	»	
Idem	6	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	Comision Geodésica.	Idem	Madrid.	Capitan general.	2	id.	id.	Las Rozas.	Otero.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	Andrés Lopez.	Cazadores de Vergara.	Idem	Idem	28	Novra.	1860	Benavente.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	Vicente Rodriguez.	Toledo.	Idem	Idem	15	Abril.	1861	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	1	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	Juan Bertorini	Infanteria del Principe.	Idem	Idem	10	Enero.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	»	»	»	
Idem	6	8	id.	id.	»																						

SESTA SECCION.

COMISION REGIA PARA EL ARREGLO Y GOBIERNO DE LAS ESCUELAS PUBLICAS DE MADRID.

Deseando esta Comision regia facilitar el ingreso de niños, niñas y parvulos en las escuelas publicas de esta corte, y de evitar á los padres, tutores ó encargados de los mismos los gastos que naturalmente se les proporcionan al hacer los memoriales solicitando la admision, toda vez que muchos de ellos no pueden entenderlos por no saber escribir, ha dispuesto que los indicados memoriales se sustituyan con papeletas que se les entregarán y entenderán en el acto sin retribucion alguna en esta Secretaria, desde 1.º de setiembre próximo.

Madrid 20 de agosto de 1861.—El Secretario, Antonio Morales y Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Rafael Serrano, Juez de primera instancia interino del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano de número don Fermín de Araña, se sacan á pública subasta unas tierras sitas en la vega y término de la villa de Tielmes, partido judicial de Chinchón, y su sitio de la raya de Perales, de haber una fanega, 2 celemines y 8 estadales. Linda á O: un vecino de dicho Perales, S. Caz de la Marañana, P. Manuelas Villamuelas, y N. río Tajuna, que á 2200 rs. fanega, vale 2658 rs. 10 maravedises; otra tierra en dicho término y su vega, al sitio llamado Vega Cerrada, de 5 fanegas y 5 celemines. Linda O. Florencio Gallego, S. Caz Grande, P. Hilarión García, y N. Caz Chica, que á 3100 rs. fanega, vale 10.591 reales 22 maravedises; y para su remate se ha señalado el día 16 de octubre próximo, y hora de las doce de su mañana en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, previniéndose que no se admitirá ninguna postura que no cubra el importe de la tasacion.

Madrid 10 de setiembre de 1861.—Fermín de Araña.—721.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital.

Por el presente se convoca á Junta general á los acreedores de don Domingo Pau, vecino de esta corte, para el nombramiento de Síndicos en el concurso voluntario en que ha sido declarado; y para que tenga efecto dicha Junta, se ha señalado el día 3 del próximo mes de octubre, á la una de su tarde, en la Audiencia del referido Juzgado de Lavapiés, sita en el piso bajo de la territorial. Lo que se hace saber por medio de este edicto á los acreedores que no se han presentado para que concurren en legal forma á la mencionada Junta.

Madrid 10 de setiembre de 1861.—Prida.—Por mandado de su señoría, Licenciado, Fermín Gutierrez y Gómara.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En los días 19 y 20 del corriente mes, se ha de deslindar y amojonar la Cañada del ganado trashumante que atraviesa el

puente de Segovia, en direccion á la venta de Alcorcon, por el visitador extraordinario de ganaderia y servidumbres pecuarias de esta provincia, con asistencia de una comision representante de la corporacion municipal, y se anuncia para conocimiento de los labradores, propietarios y terratenientes, que tengan fincas colindando con dicha cañada.

Madrid 15 de setiembre de 1861. El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Alcaldia constitucional de Rascafria.

En virtud de autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de esta provincia, fecha 9 de agosto último, el Ayuntamiento de Rascafria vende en pública subasta todos los despojos de las leñas del pinar Cabeza de Hierro, de los propios de Segovia, jurisdiccion de esta villa, sin tocar á ningun pié, estando tasada cada una arroba de carbon en un real, cuya subasta se celebrará el día 12 de octubre próximo, á la puerta de la Casa de este Ayuntamiento, y hora de las doce de dicho día: el pliego de condiciones está de manifiesto en la escribania numeraria de esta villa.

Rascafria 10 de setiembre de 1861.—Lucio Perez.

Alcaldia constitucional de Boalo.

Este Ayuntamiento ha acordado señalar para el primero y segundo remate de los artículos de consumo con la exclusiva, los días 22 y 29 del corriente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, advirtiéndose que en el primer remate solo se admitirán pujas despues de cubierto el encabezamiento en los artículos, y nunca en los derechos.

Boalo 9 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Ramon Sanz.

Alcaldia constitucional de Jaen.

Don Fernando Contreras y Aranda, Caballero profeso del hábito de Santiago, Maestrante de la Real de Granada. Académico supernumerario de la de Bellas Artes de la misma, Doctor en Jurisprudencia y Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que el día 20 de setiembre próximo, de once á doce de su mañana, en los estrados de esta Alcaldia, se celebra la subasta para el aprovechamiento del fruto de bellota de los montes de la Mata Bejid, correspondiente á estos propios, de la temporada desde el 4 de octubre al 25 de noviembre del corriente año, bajo el tipo de 14.500 rs. de su aprecio y condiciones que obran en el expediente de subasta; el día 28 de dicho mes, á la propia hora y sitio, el de la mejora del 10 por 100 de la cantidad en que finque el remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, encontrándose el expediente en la Escribania del actuario.

Dado en Jaen á 28 de agosto de 1861.—Fernando Contreras.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez de la Torre.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2173 fanegas de trigo.

2905 arrobas de harina de id.
7817 arrobas de carbon.
147 vacas que componen 48.814 libras de peso.
806 carneros que hacen 19.631 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 75 á 90 rs. arroba y de 38 á 46 cuartos libra.
Tocino anejo, de 82 á 86 rs. arroba, de 30 á 32 cuartos libra.
Jamon, de 98 á 108 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 24 á 28 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 28 á 31 rs. f.
Algarroba á 37 1/2 rs. id.
Trigo vendido. . . 1603 fanegas.
Que han por vender. 311 id.
Precio máximo . . . 61
Idem mínimo . . . 54
Idem medio . . . 56,88
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 15 de setiembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Patrimonio del 15 de setiembre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-35; á plazo, 49-40 fin cor. á vol.; 49-70, 65, 70, 65 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-83; á plazo 43-15 fin próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado; 35-20 p.
Idem de segunda, id., 15-20 p.
Idem del personal, id., 22 d.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 97 d.
Idem de á 2000 rs., id., 97-50.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 96-50 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 94-50 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96 p.

Idem de obras publicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 95-60 p.
Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92.
Acciones del Banco de España, idem, 204.
Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 51 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-65 p.

Paris á 8 dias vista, 5-19 p.

Plazas del Reino.

	Dano.	Beneficio.
Albacete.	par.	
Alicante.	par.	
Almeria.	1/4	
Avila.	par. d.	
Badajoz.	par.	
Barcelona.	"	5/8 p.
Bilbao.	"	1/2 p.
Burgos.	"	3/8 d.
Caceres.	"	1/8
Cádiz.	1/4	
Castellon.	"	
Ciudad-Real.	1/4	
Córdoba.	par	
Coruña.	"	1/4
Cuenca.	"	
Gerona.	"	
Granada.	1/2 d.	
Guadalajara.	par p.	
Huelva.	"	
Huesca.	"	
Jaen.	1/4	
Leon.	1/4	
Lérida.	"	
Logroño.	par d.	
Lugo.	"	
Málaga.	"	1/4

PARTE NO ORIGINAL.

ANUNCIOS.

EL AMPARO.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto con esta Sociedad por dividendos pasivos no satisfechos, hasta el 9.º inclusive, los socios don Eugenio Arce, poseedor de 9 acciones, por 5360 rs.; don Casimiro Leon y Rico, de 3, por 960; don José María Benitez, de una, por 140; don Patricio de la Fuente Andrés, de 4, por 1120; don Francisco Rodríguez, de 2, por 280; don Manuel Elvira, de 2, por 160; don Marcos Lattis, de 22, por 5080; don Isidoro Aguirre, de 6, por 840; don Francisco García, de una, por 140; don Félix Loustan, de 8, por 840, y don Benita Alvarez, de 2, por 280 rs., se les requiere por primer anuncio, para que en el término de quince dias se presenten á satisfacer sus descubiertos en la calle de Cañizares, núm. 3, cuarto tercero, izquierda, de las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, todos los dias no feriados, pues de no verificarlo en los plazos marcados en la ley de Sociedades mineras, se declararán caducadas y fuera de circulacion las acciones, sin perjuicio de la reclamacion judicial á que den lugar los débitos, en conformidad á lo prevenido en la mencionada ley y en el Reglamento de la Sociedad.

Madrid 12 de setiembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, J. M. Pardo.—720.

Se arrienda para la próxima temporada de otoño, el fruto de bellota de la dehesa de Milla, sita en término y jurisdiccion de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero, á seis leguas de esta corte. Quien quisiere aprovecharse de él, podrá presentarse á tratar con don Saturnino de Zurbano y Espino, que vive en esta corte, calle del Hamilladero, número 14, cuarto principal de la izquierda, donde se halla el pliego de condiciones.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861.